

**PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN AAA/2536/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LAS ARTES Y MODALIDADES DE PESCA MARÍTIMA Y SE ESTABLECE UN PLAN DE GESTIÓN PARA LOS BUQUES DE LOS CENSOS DEL CALADERO NACIONAL CANARIO.**

El Reglamento (UE) n.º 1380/2013, del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, tiene como objetivo fundamental garantizar una explotación sostenible de los recursos pesqueros vivos y de la acuicultura en el marco de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos económicos, medioambientales y sociales.

En particular, el artículo 7 regula los tipos de medidas que podrán llevarse a cabo, entre los cuales figuran el establecimiento de objetivos para la conservación y explotación sostenible de las poblaciones y las medidas conexas necesarias para minimizar la repercusión de la pesca en el medio marino, de tallas mínimas de referencia a efectos de conservación, de la regulación de las características de los artes de pesca y las normas relativas a su utilización, de limitaciones o prohibiciones en la utilización de determinados artes de pesca y en las actividades de pesca, en determinadas zonas o determinados periodos, así como la obligación de que buques pesqueros dejen de faenar en una zona determinada durante un periodo mínimo establecido.

Por su parte, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros y, así, establece en su artículo 8 que el titular del Departamento podrá adoptar medidas de regulación del esfuerzo pesquero, encontrándose entre las mismas la limitación del tiempo de actividad pesquera. Asimismo, la referida ley establece en su artículo 12 que, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el titular del Departamento podrá establecer fondos mínimos, zonas o periodos de veda, en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

En 2015 se publicó la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional Canario, que venía a unificar en una sola norma la dispersa normativa para la actividad en aguas del Archipiélago canario. En concreto la citada orden sustituía y derogaba las siguientes órdenes: Orden AAA/948/2013, de 22 de mayo, Orden APA/677/2004, de 5 de marzo, Orden APA/2586/2002, de 11 de octubre, Orden de 26 de marzo de 1998, Orden de 20 de enero de 1995 y la Orden de 4 de febrero de 1987, que

contenían las normas de aplicación para distintos artes de pesca en el caladero canario.

A lo largo de estos 3 años transcurridos se han detectado diversas carencias en la norma que conviene corregir al tiempo que ha surgido nueva información sobre el uso tradicional de las Nasas que sugieren la posibilidad de adaptar la norma actual.

En concreto, la norma actual deja fuera algunos de los artes de cerco que son habitualmente utilizados por la flota canaria y que deben ser definidos e incluidos para garantizar que no hay errores de interpretación en cuanto a dimensiones y especies a los que van dirigidas. Asimismo, se debe modificar el listado de especies autorizadas y accesorias ya que ambos tipos de especies son objeto de pesca activa.

Por lo que se refiere a los artes de trampa, a lo largo de estos tres años transcurridos desde la aprobación de la norma se han elaborado estudios que demuestran que este arte produce un impacto menor de lo estimado. En concreto hay que destacar el Proyecto “Nasa Sostenible: estudio sobre el impacto de las nasas para peces y mejoras técnicas correctoras” elaborado entre los años 2016 y 2017 que se une a los trabajos Proyecto nasa 75 de 2009, el Proyecto nasa 75 invierno de 2012.

Debe pues adaptarse lo estipulado en la sección 4ª sobre artes de trampa tal y como prevé el punto 3 del artículo 11, que permite la revisión de las características técnicas y número de nasas a la luz de los citados trabajos.

Parece mucho más coherente que la limitación en cuanto al número máximo de nasas esté vinculada a la superficie de la plataforma continental en torno a cada isla que por barco, con lo que se debe permitir que dentro de la elaboración de planes de pesca como el que ya contiene la norma actual para las aguas exteriores se pueda fijar un número mayor de nasas a la norma general siempre que se respete unos límites globales de esfuerzo.

En lo que concierne al uso del arte de enmalle conocido como cazonal, se debe ajustar las medidas del mismo para adaptarlo al uso y tradición, modificándose al mismo tiempo algunas de las coordenadas de las zonas donde se autorizan, en especial la correspondiente a Arguineguín.

En cuanto al palangre de fondo, la medida de limitación de anzuelos a 500 tenía como objeto proteger la plataforma de las islas del uso de este arte para

evitar la competencia con los artes tradicionales de nasas y líneas de mano. Sin embargo, el caldero insular combina esta plataforma en el entorno de las islas con calderos más alejados de las Islas o de aguas más profundas donde no existe competencia con la flota local y sin embargo sí hay una concurrencia con flotas de otras partes de la Península o de Portugal. Estos barcos, con plenas posibilidades de acceso a esas aguas operan con palangres armados con hasta 3500 anzuelos, lo que se supone una competencia con las unidades insulares dedicadas al palangre de fondo.

Conviene pues, modificar el articulado relativo a esta modalidad para adaptar el número máximo de anzuelos que podrán ser usados en esas zonas alejadas de la plataforma inmediata a las islas o en rangos batimétricos donde no se produzca una interferencia con los artes tradicionales. En esas zonas, el número de anzuelos se debe aumentar para acercarlos a los que disponen las flotas nacionales que operan en aguas cercanas al archipiélago hasta los 2.500 anzuelos. Para las aguas en el entorno inmediato de las islas y hasta una profundidad de 200 metros seguirá rigiendo la limitación a 500 anzuelos como máximo.

Se ha efectuado el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 850/1998 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

El contenido de esta orden se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de adecuar la vigente normativa a la procedimental, y de simplificar los procedimientos; del mismo modo se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias.

La elaboración de la presente orden se ha sometido a audiencia e información públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo se ha sometido a consulta de las entidades representativas de los sectores afectados, y también han sido consultada la Comunidad Autónoma de Canarias y el Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

**Artículo único. Modificación de la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del caladero nacional canario**

La Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del caladero nacional canario queda modificada como sigue:

**Uno. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 3, que queda redactada como sigue.**

“a) Artes menores, que incluirán las siguientes artes de pesca: Aparejos de anzuelo (línea de mano, línea o amaño para pesca del alto, caña, puyón, palangre de fondo, curricán o currica), artes de trampa (nasas y tambor para morenas), artes de izada (pandorga, guelderera o tarralla), artes de enmalle (trasmallo y cazonal), artes de cerco (sardinal o traíña, chichorro de aire o hamaca y salemera) y vara de peto.

El uso de artes menores será polivalente para las embarcaciones incluidas en el censo de artes menores, pudiendo llevar a bordo simultáneamente y ejercer la actividad con varios artes o aparejos de los autorizados en esta orden. Las embarcaciones con una eslora total mayor de 15 metros tendrán una limitación a la alternancia entre artes de cerco, cañas, liñas para túnidos y palangre, pudiendo sólo llevar a bordo uno de estos tipos de artes y/o aparejos al día, comunicándolo previamente y/o enviando declaración responsable al Área Funcional de Agricultura y Pesca de la Delegación del Gobierno en Canarias, que podrá llevar a cabo las ulteriores comprobaciones que se estimen necesarias.

Los buques de más de 15 metros podrán llevar a bordo simultáneamente cañas y arte de cerco para la captura de cebo vivo cuando se dediquen a la captura de túnidos.”

**Dos. Se modifica la letra a) del artículo 5, que queda redactada como sigue:**

“a) De regulación regional: Sus características y normas de uso serán las mismas en todo el caladero. Se incluyen todos los aparejos de anzuelo (línea, amaño para pesca del alto, caña, palangre de fondo y puyón), los artes de cerco (cerco, chichorro, salemera, traíña y sardinal) y los artes de izada (pandorga, guelderera o tarralla).”

**Tres. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:**

“Artículo 8. Características técnicas de los artes de cerco.

Los artes de cerco tendrán las siguientes características:

a) Sardinal o traiña: Tendrá una luz de malla mínima de 10 milímetros. Sus dimensiones máximas serán de 350 metros de longitud, sin incluir calones y puños, y 80 metros de altura.

b) Chinchorro de aire o hamaca: Tendrá una luz de malla mínima de 10 milímetros. Sus dimensiones máximas serán de 125 metros de alas, 18 metros de copo y una altura máxima de 100 metros.

c) Salemera: Su longitud total no podrá ser superior a 250 metros y la altura máxima de 100 metros. La luz de malla no podrá ser inferior a 70 milímetros. En el caso de El Hierro el copo podrá tener un mínimo de 25 milímetros, ajustándose el resto de la red a los 70 milímetros de luz de malla

d) Cerco: tendrá una luz de malla de 14 mm. Sus dimensiones máximas serán de 450 metros de alas, incluido el copo y una altura máxima de 100 metros.

e) Traiña para captura de güelde blanco y boquerón como cebo vivo. Tendrá una malla de 8 mm. Sus dimensiones máximas serán de 160 metros de alas incluido el copo y una altura máxima de 50 metros. Este arte tan sólo se podrá utilizar para la captura de las especies:

1.<sup>a</sup> Güelde blanco o abichón (*Atherina presbyter*)

2.<sup>a</sup> Longorón o boquerón (*Engraulis encrasicolus*).”

**Cuatro. Se modifica el apartado 4 del artículo 10, que queda redactado como sigue:**

“4. Sólo se permite el uso de cebo muerto, como carnada y engodo, en los siguientes aparejos y artes:

a) Cañas.

b) Liñas.

c) Currica.

d) Nasas.”

**Cinco. Se modifica el apartado 6 del artículo 10, que queda redactado como sigue:**

“6. La carnada, para su uso como cebo vivo y cebo muerto y engodo, podrá capturarse con guelder, traíña y chinchorro de aire o hamaca (peces), con una luz de malla como mínimo de 10 mm. Excepcionalmente, se autoriza el uso de malla de 8 mm para la captura de Güelde blanco o abichón (*Atherina presbyter*) y Longorón o boquerón (*Engraulis encrasicolus*) como cebo vivo. El uso de este último arte implicará una captura máxima por día de no más de 150 kilos entre ambas especies.”

**Seis. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:**

“Artículo 11. Características técnicas de los artes de trampa.

1. Nasas para peces: La nasas para peces tendrá como máximo 110 centímetros de altura y 390 centímetros de diámetro para las circulares o de lado en el caso de nasas cuadradas. La malla será de material degradable y la luz de maya mínima de 50,8 mm para las nasas que sean igual o superior a 300 cm de diámetro. Para las nasas inferiores a 300 cm la luz de malla no podrá ser inferior a 31,6 milímetros. Las nasas deberán contar con al menos una puerta o algún componente estructural de la nasa unido mediante un material que se degrade en un periodo no superior a 3 meses y permita la salida del pescado en caso de pérdida de la nasa.

De forma general, el número máximo de nasas autorizadas por embarcación será de 30. No obstante y dentro de un plan de pesca insular, que deberá ser aprobado mediante resolución de la Secretaría General de Pesca, se podrá autorizar un número mayor por embarcación siempre que no se supere la cantidad de 7 nasas por kilómetro cuadrado de plataforma insular. Este plan deberá incluir medidas adicionales de reducción de esfuerzo y de protección de las especies más sensibles.

La profundidad mínima para fondear nasas es de 18 metros para todas las nasas y de 50 metros para las nasas de más de 300 cm de diámetro o lado.

2. Tambores para morena: Las dimensiones máximas autorizadas serán de 60 cm de diámetro y 100 cm de altura. El número máximo de tambores por embarcación será de 25, salvo en El Hierro que será de 10.

3. Estas características técnicas así como el número de nasas podrán ser revisadas y modificadas si dicho cambio es avalado por estudios

científicos que evalúen el impacto que producen estos artes tanto en el recurso como en los hábitats sensibles. Dichos eventuales estudios deberán ser remitidos a la Dirección General de Recursos Pesqueros para que ésta pueda ponerlos a disposición del Instituto Español de Oceanografía para su evaluación.”

**Siete. Se modifica el apartado 3 del artículo 14, que queda redactado como sigue:**

“3. Cazonal: La dimensión mínima de las mallas del paño será de 82 mm. Cada pieza tendrá una longitud máxima de 72 metros y la longitud máxima total del arte medido de puño a puño no podrá sobrepasar los 500 metros. El número máximo de paños permitidos para cada embarcación será de 5 en el caso de que se calen de manera independiente.”

**Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 15 que queda redactado de la forma siguiente:**

“1. Isla de Gran Canaria. Sólo podrá calarse cazonal:

a) Zona de Arguineguín: Desde Punta de Maspalomas (27° 43' 49" N; 15° 34' 09" W) hasta la playa de la Verga (27° 46' 42" N; 15° 42' 48" W), desde el 1 de enero al 30 de abril a una profundidad mínima de 18 metros.

b) Desde Roque de Gando (28° 03' 11" N) hasta Punta Jinámar (28° 01' 34" N) desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre con una profundidad de 18 metros.

c) Zona de Agaete: Desde la baja del Negro (28° 05' 18" N; 15° 42' 33" W) hasta el Molino (28° 06' 59" N; 15° 42' 48" W), desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre.”

**Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:**

“1. En las aguas de la plataforma entorno a las islas hasta la isobata de 200 metros, la longitud máxima de los palangres no podrá ser superior a 2.000 metros y el número máximo de anzuelos pescando de forma simultánea en los palangres no superará los 500. Para las pesquerías en aguas del talud por debajo de los 200 metros de profundidad o en fondos más someros no vinculados a la plataforma inmediata entorno a las islas

se podrán armar palangres con una longitud máxima de los palangres que no podrá ser superior a 7.000 metros y el número máximo de anzuelos pescando de forma simultánea podrá ser de 2.500 anzuelos. En una misma marea tan solo se podrá realizar la actividad de palangre en una de las dos zonas mencionadas. Las embarcaciones que practiquen la pesca de palangre podrán tener a bordo como máximo hasta el doble de los anzuelos permitidos para la zona en la que estén trabajando, esto es, 1.000 anzuelos preparados para su utilización en la plataforma entrono a las islas y 5.000 anzuelos en las zonas del talud por debajo de 200 metros o fondos no vinculados a la plataforma en el entorno inmediato de las islas.”

**Disposición final única.** Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.